000692/2025

Comodoro Rivadavia, 17 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **<Persona 4> c/ <Persona 3> S/ Daños y perjuicios" Expte. N° 692/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 532/2024).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia, en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID1959951), contra la sentencia interlocutoria N° 128/25 de fecha 18/06/25, que declaró operada la caducidad de instancia.

Se agravia la recurrente porque considera que no se observó que cumplió con los requisitos formales del art. 318 del CPCCCh, mediante el ID1927235, en el cual no solo manifestó su voluntad expresa de continuar con el trámite, sino que además instó el proceso, con la petición implícita del desistimiento por la demandada de la citación en garantía (punto II) y en consecuencia la apertura a prueba de la causa (punto III), acto éste que dice, constituye una actividad procesal útil.

En segundo lugar, cuestiona la omisión de pronunciamiento de la petición de apertura a prueba, que en el análisis del contenido integral del escrito citado vicia de nulidad la resolución recurrida, al recaer sobre presupuestos fácticos erróneos, en abierta contradicción con las constancias de autos, con afectación directa del derecho de defensa en juicio y del principio de congruencia, pilares del debido proceso. Aduce que la apertura a prueba constituye un acto autónomo de impulso procesal.

Critica la falta de hermenéutica jurídica por parte del magistrado, no debiendo interpretarse gramaticalmente sino, lo que quiso decir la parte interviniente en el contexto del proceso. Explica que expresa al decir "en atención a lo que fuera manifestado ut supra, solicito…", significa que tras una manifestación implícita del pedido

de desistimiento, el mismo acarrea una consecuencia que resulta en esta caso ser la apertura a prueba.

Refiere al carácter restrictivo y excepcional de la caducidad de instancia, cita jurisprudencia y sostiene que el derecho no puede premiar al litigante que, amparado en una interpretación estrictamente formalista, solicita la caducidad para eludir el examen del fondo del asunto, vulnerando el principio de buena fe procesal y contradiciendo la lógica de un proceso orientado al mérito sustancial.

Finalmente, destaca el principio pro actione, transcribiendo doctrina y jurisprudencia. Solicita se revoque la resolución recurrida.

Corrido traslado, la demandada no contestó.

II. El magistrado al resolver computó el tiempo transcurrido de inactividad desde el último acto de impulso que consideró fue el 05/12/24 en que se proveyó el escrito de contestación de la demandada y se ordenó la citación en garantía de la <Persona 5>. Valoró que en el escrito digital 1927235 no efectúa la actora actividad procesal útil.

El agravio de la recurrente radica en que no se consideró el requerimiento de apertura a prueba

derivada de la implícita petición de desistimiento de la demandada en notificar a la citada en garantía.

Ahora bien, siendo que no resulta necesario referirse a todos los argumentos vertidos por el recurrente, a los fines de resolver la procedencia del recurso lo decisivo resulta ser el carácter impulsivo de la petición al tiempo de contestar el traslado de la caducidad de instancia.

Al respecto, la locución utilizada por la recurrente resulta ambigua en el contexto utilizada. En efecto, en los agravios pretende otorgarle el significado de una suerte de petición implícita de que se considere desistida la citación en garantía que efectuó la demandada al contestar la acción, ante la ausencia de impulso de ésta en la notificación.

Puede observarse que la demandada presentó cédula ley de notificación que fuera firmada el 03/02/25, siendo éste un acto impulsorio, posterior al proveimiento de la contestación de la demanda, no obstante la intimación a la actora a fin de avanzar en el proceso fue dispuesta el 28/05/25, transcurridos igualmente los 3 meses desde aquella.

Ahora bien, en un análisis apremiado pero favorable a la prosecución del juicio, pese a los términos utilizados, surge del escrito electrónico que introduce a consideración del tribunal falta de oficiosidad de la parte demandada de compulsar nuevamente la denuncia de un nuevo domicilio respecto de la citada, lo cual no fue objeto de respuesta al respecto, como tampoco, pronunciamiento sobre el próximo acto procesal el pedido de apertura a prueba. "La caducidad de la instancia resulta ser un modo anormal de terminación del proceso, por lo que su aplicación debe ser de carácter restrictivo. Ello significa que, en caso de duda respecto de si procede o no declarar la caducidad, debe estarse por mantener viva la instancia. En efecto, si bien el instituto en sí

mismo y siempre que esté subordinado a plazos razonables, no vulnera la garantía de la defensa en juicio, no debe declararse en caso de duda por las consecuencias que origina" (Highton, Elena – Areán, Beatriz. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo 5. Ed Hammurabi. pág 671 y ss).

Entones, en consideración al principio de la tutela judicial efectiva y la interpretación restrictiva con la que se debe analizar el instituto de la caducidad de la instancia (Fallos 335:1709), en atención a la normativa que regula el instituto, considerando que medió acto impulsivo en oportunidad de contestar el traslado por la actora, no existiendo el abandono de la instancia, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la decisión en crisis.

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y revocar la resolución recurrida, siguiendo los autos según su estado.

III.- En atención al modo en que se resuelven las cuestiones deben readecuarse las costas y honorarios (art. 282 del CPr.)

Las costas de ambas instancias, por las razones que ameritan la resolución propuesta serán soportadas en el orden causado (art. 69 2do. párrafo del CPr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5, 6, 8, 13, 32 y concordantes del régimen arancelario vigente (Ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora (ID1959951) y revocar la sentencia interlocutoria N° 128/25, debiendo continuar los actos según su estado.

2°) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

3º) Por sus trabajos en la primera instancia regúlense los honorarios correspondientes al <Persona 1>, en el DOCE (12%) POR CIENTO y los del Dr. <Persona 2>, en el DIEZ (10%) POR CIENTO, porcentajes que se aplicarán, sobre lo que en definitiva correspondiere regular en el principal, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4º) Regular los honorarios de esta instancia al <Persona 1> en el TREINTA (30%) POR CIENTO de los regulados por su actuación en la primera instancia, más IVA en caso de corresponder.

5°) Notifíquese, regístrese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 704 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS